

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted, que de manera involuntaria se presentó error en auto del 28 de noviembre de 2022 en el artículo tercero de la parte resolutive, en la cual se ordenó la notificación personal de los demandados. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, 30 de enero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
DEMANDANTE: MIRIAM RAMOS MERCARO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER OZUNA JULIO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2018-00128-00

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que por error involuntario se ordenó la notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER OZUNA JULIO, sin embargo, previa solicitud de la apoderada de la demandante en el acápite de las pretensiones había indicado que a este debía de emplazarse por desconocer el lugar de su domicilio.

En este orden y al encontrarse el firme el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, no se puede hacer uso de los artículos 285, 286 y 287 del c.g.p., como tampoco revocar la decisión tomada por el despacho.

De esta manera y en atención al control de legalidad que dispone la norma, de incurrirse en algún tipo de irregularidad que configure vicios y evitar dictar una sentencia absolutoria por la falta de los requisitos legales, este despacho ordenará dejar sin efectos dicho artículo, no sin antes de las presentes consideraciones:

De esta manera, se trae a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

*“...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...**”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—

.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

En este orden de ideas, se procederá a declarar ilegalidad del artículo tercero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

Consecuente con lo anterior, de igual forma debe dejarse sin efecto el artículo 5 del mentado auto, toda vez, que al no necesitarse de actuación de parte para continuar el proceso esta se torna inane.

Finalmente, y aclarado lo anterior se ordena el emplazamiento del señor FRANCISCO JAVIER OZUNA JULIO, para ello ingrésese su nombre y cédula al Registro Único de Personas Emplazadas tal como lo señala los artículos 108 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de San Onofre, Sucre y administrando Justicia en nombre de la Republica,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo tercero y quinto de la parte resolutive del auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría de ordena el ingreso de los datos de identificación del señor

¹ Sentencia T-519 de 2005

FRANCISCO JAVIER OZUNA JULIO al Registro Único de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ